CAS. NRO. 1821-2011. LIMA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil once.-

AU/TOS y VISTOS; con los acompañados; y <u>ATENDIENDO</u>:-----PRIMERO.- A que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas ochocientos cincuentiséis a ochocientos sesentisiete, interpuesto el veinticinco de abril de dos mil once, por el apoderado de Ynés Dina Uribe Huamaní, correspondiendo calificar los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la /mod/ficación establecida por la Ley número 29364.-----SEGUNDO.- A que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el présente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ochocientos cincuentiuno; y iv) adjunta el comprobante de pago de la tasa judicial por el monto de quinientos setentiseis nuevos soles.----TERCERO.- A que respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, obrante a fojas setecientos cuarenticuatro a setècientos setenta, que declara infundada la demanda de custodia y tenencia de menores interpuesta por Ynes Dina Uribe Huamaní y fundada la demanda de custodia y tenencia de menores interpuesta por Juan Francisco Palacios Ramírez -----

CAS. NRO. 1821-2011. LIMA

QUINTO.- A que, al respecto, el impugnante denuncia la infracción de los artículos 84° y 97° del Código de los Niños y Adolescentes, como consecuencia de no haberse apreciado ni valorado de manera conjunta todos y cada uno de los medios probatorios dentro del debido proceso ni résguardado la tutela jurisdiccional efectiva que, como garantía constitucional, se tiene establecida en el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. En efecto, asevera la casante que no se ha apreciado ni valorado en conjunto las pruebas ofrecidas por su parte y se ha "sobrevalorado y dimensionado" las pruebas ofrecidas por el demandado, Juan Francisco Palacios Ramírez, dándose por cierto un abandono inexistente de sus hijos, exponiéndose a un grave riesgo la salud y seguridad de dicho menores, dadas las limitaciones y/o discapacidades de las que adolecen sus hijos. En ese sentido, afirma que no ha sido apreciado ni valorado por el juzgador que el motivo de su viaje al exterior (catorce de noviembre de dos mil cinco) fue en busca de trabajo y así seguir enviando dinero para atender las múltiples necesidades de sus menores hijos, pues quienes se hicieron cargo de ellos fueron sus abuelos maternos, ya que el demandado se desatendió de sus hijos. Los envíos de dinero del exterior están acreditados en autos, através de los doce comprobantes de transferencias de dinero. ------<u>SEXTO</u>.- A que el hecho que haya contraído matrimonio civil con un

extranjero no puede ni debe descalificarla para poder tener legalmente la tenencia y custodia de sus hijos; y, si bien, se cuestiona la salida del país junto a su hijos, ésta se realizó pensando sólo en el interés y bienestar de ellos, no pudiendo ser evaluado ni calificado de manera aislada.-----

CAS. NRO. 1821-2011. LIMA

SÉPTIMO.- A que, considerando el real estado psicológico de sus ménores hijos, resulta inconsistente y contradictorio afirmar que ello no pone en riesgo sus vidas y resulta un contrasentido que se le otorgue la tenencia al demandado que tiene un carácter impulsivo y agresivo, así como la modalidad de su trabajo como Policía Nacional del Perú. De otro /adb, afirma que en el informe social de la demandante, se la califica como apta para ejercer la custodia de sus hijos. En su evaluación, la recarrida incurre en error de apreciación y valorización, ya que la Sala Superior descalifica el informe porque no fue suscrito por profesional en Psicología sino en Trabajo Social. Tampoco se ha valorado el informe social del demandado que, entre otros, señala que la custodia de los menores hijos requiere del apoyo de una dama o personas especialistas para el problema de salud de sus hijos. De otro lado, afirma la casante, que se ha efectuado una apreciación y valorización tergiversada y superficial del informe psiquiátrico practicado al demandado. Que al respecto, se ha determinado que el demandando tiene una personalidad con rasgos obsesivos compulsivos que si bien no lo hacen peligroso, sin embargo, la rigidez de su personalidad representa un obstáculo o dificultad para la interconexión con las personas; no obstante, las instancias de mérito han minimizado ello y el peligro que representa su personalidad. Tampoco se ha apreciado correctamente la personalidad obsesiva compulsiva del demandado, tal como se aprecia de la visualización de los CDs.-----

OCTAVO.- A que, señala la demandante, que su salida del país, junto a sus dos hijos, se ha verificado al contar con una autorización judicial legalmente obtenida, pensando sólo en el interés superior de dichos menores. Por tanto, no encontrándose probado que los citados menores hayan convivido mayor tiempo con el progenitor, Juan Francisco Palacios Uribe, se ha incurrido en infracción del artículo 84°, inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes. Así también se ha infringido el artículo 97° del mismo cuerpo normativo, al no haberse tenido en cuenta que el

CAS. NRO. 1821-2011. LIMA

indicado demandado fue emplazado por alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, situación que ha sido soslayada por las instancias de mérito en perjuicio de la recurrente.----NOVENO.- A que, examinado el agravio reseñado en los considerandos precedentes, satisfacen el requisito de procedencia establecido por el numeral 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil: "3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada".-----Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del citado Código adjetivo: Declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto de folios ochocientos cincuentiséis a ochocientos sesentisiete por el apoderado de Ynés Dina Uribe Huamaní, por la causal de infracción de los artículos 84° y 97° del Código de los Niños y Adolescentes: en consecuencia **ORDENARON** designe oportunamente fecha para la vista de la causa; previa vista fiscal; notificándose; en los seguidos por Ynés Dina Uribe Huamaní con Juan Francisco Palacios Ramírez sobre tenencia y custodia de menor; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
HUAMANÍ LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Ramuro V Camo

ruain of

Ssm/sg

Dr. Ulines M. Oscategni Porres

Dr. Ulines M. Oscategni Porres

Sela Civil Permanent

CORTE SUPREMA

D 4 NOV. 2811

4

4